

Expediente nro. diecinueve mil quinientos cinco.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, habiendo deliberado de conformidad con lo previsto en el Ac. 3971/2020 de la SCBA, los Sres. Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. N° 19.505/I, caratulada "A. s/ acción de hábeas corpus"**; manteniéndose el orden de votación previo atento la prevención ya informada con los **Doctores Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1.- ¿Es admisible el recurso de hábeas corpus presentado en favor de A.?

2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:

Interpone habeas corpus en forma originaria ante este órgano el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal N° 2, Dr. Alejandro Figueroa Prieto, en favor de su asistido A., al entender que su actual privación de libertad resulta ilegal (arts. 405 y ccdtes. del C.P.P.).

Utilizando la vía como recurso, ataca la resolución dictada por el Sr. Juez de Ejecución Penal Nro. 1 -Dr. Claudio Brun, de fecha 20 de octubre de 2020, en el incidente de Libertad condicional -nro. 25.921-, por la cual ordenó la inmediata detención del nombrado, atento a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazara por improcedente el recurso de queja incoado (fs. 123), formulando una reseña de los antecedentes del caso.

Sostiene que la privación de libertad resulta arbitraria e ilegal, desde que la resolución que dispuso la revocación de la libertad condicional no se encuentra

firme, agregando que "...la Defensoría de Casación puede haber interpuesto recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia o podrá interponerla y que el recurso aún se encuentra en plazo...", por lo que considera que no debió hacerse efectiva la detención.

Puntualiza que la resolución que revoca la libertad condicional no se encuentra firme, y por ende, no corresponde que sea ejecutada, disponiéndose la inmediata libertad.

Analizados los argumentos expuestos, comienzo destacando que la vía del Habeas Corpus está siendo utilizada como recurso contra una decisión jurisdiccional, adelantando mi propuesta de inadmisibilidad.

Tal como ya expresara en reiteradas oportunidades, a partir de la causa nro. 9340/II de fecha 1 de abril de 2.011 (en la que integré la Sala Segunda de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal) considero que, más allá de la vigente normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Ello es lo que también emerge del art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, del art. 20 de la Constitución de este Estado y de los Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N. en particular arts. 7 incs. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.).

De allí, que el objeto de la acción de habeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una privación de libertad o amenaza inminente, o agravamiento de las condiciones de detención, y al aseguramiento de un trámite - urgente y simple- indispensable para efectivizar esas garantías constitucionales, procurando una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional. La apertura de esta vía está condicionada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad, que debe ser verificado a "simple vista". Debe así emerger de ese primer análisis, un estándar de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncia que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la actual normativa del art. 405 del Rito, en causa 19.688 del día 1/9/05, la Sala I del T.C.P.B.,A. ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del habeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Siguiendo ese razonamiento, si se omite el supuesto de la letra c) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo; quedaría comprendido en la normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad.

En ese sentido, considero que en estos actuados no se presentan las circunstancias que justifiquen la admisibilidad de la vía intentada, en tanto no advierto que la decisión criticada resulte arbitraria, evidenciándose además que los

mecanismos ordinarios podrían satisfacer las pretensiones defensistas, lo que es razón suficiente de inadmisibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo decir que tampoco advierto ese caudal de arbitrariedad en la resolución que se pretende impugnar, ni que ella haya sido dictada en violación al derecho vigente.

Según surge del Incidente de Libertad condicional nro. 25921, agregado al presente, en fecha 18 de junio de 2018 el Juzgado de Ejecución Penal incorporó a A. en el régimen de libertad condicional bajo determinadas reglas (fs. 46/49 vta.), pronunciamiento que fuera revocado por este Cuerpo en fecha 22 de agosto de 2018 (fs. 66/69), lo que fuera recurrido por ante el Tribunal de Casación, siendo rechazado por la Sala V de ese Cuerpo (fs. 42/44 vta. del legajo 93.143).

La Defensoría de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fuera rechazado por inadmisible (fs. 88/93 del citado legajo casatorio), deduciendo recurso de queja ante la S.C.B.A., la cual fuera denegada el 15 de octubre del corriente año (fs. 119/121 del incidente de libertad condicional).

Asevero así que el justiciable ha gozado ya no de la garantía de doble instancia, sino de una triple decisión en el mismo sentido, no pudiendo hablarse de arbitrariedad alguna, sino mas bien lo contrario.

El efecto previsto en el artículo 431 del C.P.P. ha cesado.

En el sentido que vengo proponiendo me he pronunciado en la I.P.P. 7285/I "A., P. s/homicidio culposo", del registro de este Cuerpo.

Es que el efecto suspensivo establecido como regla general para la interposición de recursos (ordinarios y extraordinarios) –previsto en el art. 431 del Código Procesal Provincial para los establecidos en ese digesto- y que la Defensa entiende ajustado al caso, no debe resultar aplicable a los casos de impugnaciones no previstas, como resulta la chance alegada por la parte a la luz de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Respondo por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Voto en el mismo sentido que el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR

BARBEIRI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde declarar inadmisible la petición de habeas corpus interpuesta en favor de A. (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Sufrago en el mismo sentido que el Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca.

Y Vistos, Considerando: Que resulta inadmisible el habeas corpus interpuesto.

Que por todo lo expuesto este Tribunal **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la petición de habeas corpus formulada en favor de A. (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar electrónicamente a los Ministerios y al justiciable.

Agregar copia de esta resolución al Legajo de Ejecución de pena y remitirlo al Juzgado actuante para su toma razón.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/10/2020 13:20:30 - SOUMOULOU Pablo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/10/2020 13:21:27 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/10/2020 13:23:13 - GONZALEZ SACCO Pamela Iliana -
AUXILIAR LETRADO